Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103047-2022-00501-00

Aceptar la caución prestada[1] y de conformidad a lo estipulado por el artículo 590 del CGP, el Juzgado RESUELVE:

1. ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en los **INMUEBLES** denunciados como propiedad de la parte demandada, identificado con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1979469, 50C-1980030, 50C-1980032, 50C-1980034 y 50C-1980036. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, para que registre la medida.

2. Negar la medida cautelar innominada de *"ordenar a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, de prestar una caución especial con el propósito que se garantice el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de fiducia"*, al no reunirse los requisitos del literal C del artículo 590 del CGP.

En efecto, de la revisión de la demanda y sus anexos no se acredita la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, ni la apariencia del buen derecho o que la cautela solicitada sea necesaria, efectiva o proporcional, en razón a que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria de la cual se advierta que la fiducia tiene ánimo defraudatorio.

Para abundar en razones, la discusión sobre la inexistencia del negocio jurídico denominado "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2", resulta prematura en esta etapa del proceso, pues requiere un debate probatorio serio y concienzudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 034 del 30-11-2023

DLO

[1] Archivo 08.